



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Cancelación de Hipoteca
Radicación : 41001-31-03-005-2013-00069-03
Demandante : SERAFÍN LIZCANO
Demandada : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Auto declara desierto recurso

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Adviértase que obra memorial presentado por la apoderada de BANCO DAVIVIENDA, en el que solicita que se declare desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandante, habida cuenta que se abstuvo de efectuar la sustentación del mismo, dentro de la oportunidad procesal concedida en esta instancia.

Al respecto, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

A su vez, el Congreso de la República, expidió la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12, indica:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica

de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Con sustento en lo esbozado, mediante auto del 22 de junio de 2023, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante (**Parte demandante**), para la presentación por escrito de la sustentación su recurso, indicándosele que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho plazo correría durante la fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer en silencio, causaría que se declarara desierto el recurso.

El anterior proveído cobró ejecutoria el 28 de junio de 2023, seguido a lo que se fijó en lista el 07 de julio de 2023 y su traslado corrió entre el 10 y el 14 de julio de 2023 contiguos, venciendo en silencio dicha oportunidad como se dejó sentado en constancia que precede¹.

No obstante, habiendo pasado el proceso al despacho para la proyección de la decisión de fondo que en derecho corresponde a esta instancia, pese al vencimiento en silencio del término para la sustentación del recurso, con el ánimo de ofrecer garantía de doble instancia, debido proceso y contradicción y atendiendo lo dispuesto entre otras en la sentencia STC 5790 de 2021 y más recientemente en la sentencia STC13546 de 2023², que indican en procura de no caer en el exceso de

¹ Archivo No. 011. Cuaderno No. 04 del expediente digital.

² Así pues, el criterio actual de la Sala se concentra en que:

*"...en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si*

ritualismo procesal y se ocasione la equivocada determinación de declarar su deserción, corresponderá verificar si desde su interposición, el recurrente expuso de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, entendidos estos como “...aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”³.

En ejercicio de tal examen, se revisó lo manifestado por la parte demandante a instancia del juez *a quo* en audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2021, los cuales reposan a minuto 2':39'25" a 2:45'28", en el que si bien expresó su inconformidad con la providencia, no dirigió su desavenencia a atacar su motivación, ya que la base del fracaso de sus aspiraciones se fundó en arreglo extrajudicial entre las partes que originó la cancelación de la hipoteca sobre la cual se afincaban las pretensiones de la demanda y de lo cual, según informó el apoderado recurrente tan solo tuvo conocimiento en dicha diligencia, dejando claro que ampliaría su explicación ante la autoridad de segunda instancia en la correspondiente oportunidad procesal, no obstante, como quedó expuesto atrás ésta venció en silencio.

Así las cosas, se advierte que los argumentos expuestos en la audiencia celebrada durante el trámite de primera instancia, no satisfacen el presupuesto de suficiencia, enunciado por la Corte Suprema de Justicia, para que se dispense la ausencia de sustentación ante esta corporación, en concordancia con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declarará desierto el recurso presentado por la parte demandante y se dispondrá la devolución del expediente al despacho de origen.

Por lo expuesto, se

los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).

³ Corte Suprema de Justicia. STC 999-2022.

RESUELVE:

1-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el presente asunto.

2-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb050148f67281700956e71576b9934fcb1e03949834e63a35a386c0c59d5e1**

Documento generado en 30/01/2024 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>